



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Ana Esther Véliz Reliz
ANA ESTHER VÉLIZ RELIZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
Nº de Registro: 35 Fecha: 22/06/15

Resolución Ministerial

Nº 184 -2015-MINCETUR

San Isidro, 19 de junio de 2015

Vistos, el Expediente Nº 877937, presentado el 22 de mayo de 2015 por la empresa Auto Paita S.R.L.; y, el Informe Nº 184-2015-MINCETUR/SG-AJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Vice Ministerial Nº 051-2015-MINCETUR/VMCE de fecha 07 de abril de 2015, el Viceministerio de Comercio Exterior resolvió lo siguiente: i) Determinar que la mercancía materia de verificación: "vehículo marca DODGE, Modelo: NITRO, Año de fabricación: 2008", importado por la empresa Auto Paita S.R.L., clasificada en la subpartida arancelaria 8703241000, amparada por el Certificado de Origen Nº 0009, no califica como originaria de los Estados Unidos de América; ii) Denegar el trato arancelario preferencial al referido vehículo, en el marco del APC Perú – EEUU, e instruir a la SUNAT a fin de que ejecute dicha medida; y, iii) Disponer que la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio Exterior conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa;

Que, a través del Expediente Nº 877937 del 22 de mayo de 2015, la referida empresa solicitó la nulidad de la citada Resolución Vice Ministerial, sosteniendo que: i) la SUNAT debió presentar una solicitud de verificación de origen para iniciar el procedimiento respectivo, por lo que se afectó los principios del debido procedimiento y de legalidad; ii) la referida Resolución vulnera el principio de verdad material al no agotar los mecanismos para motivar debidamente la resolución toda vez que se limitó a solicitar documentos que no existen sin tener en consideración los documentos presentados y los argumentos que sustentan de forma idónea el origen del vehículo; iii) al ser un procedimiento administrativo sancionador la resolución no está acorde con el principio de tipicidad; y, iv) la citada Resolución no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos (finalidad pública, motivación y procedimiento regular); por lo que, está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"; y, conforme al artículo 207º del Capítulo II del Título III de la citada Ley, los recursos administrativos con los que se puede contradecir un acto administrativo son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;



My

Que, por su parte, el artículo 206° de la Ley antes mencionada dispone que “206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...) 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”;

Que, conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; por lo que, estando a que del contenido del Expediente N° 877937 se desprende su carácter impugnativo contra la Resolución Vice Ministerial N° 051-2015-MINCETUR/VMCE, corresponde darle el tratamiento de un recurso administrativo y calificar el tipo de recurso administrativo que está contenido en el referido Expediente, es decir, si es un recurso de reconsideración, de apelación o de revisión;

Que, de acuerdo al artículo 209° de la citada Ley, el recurso de apelación “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en atención a que los argumentos contenidos en el Expediente N° 877937 están referidos a la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas y cuestiones de puro derecho, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 051-2015-MINCETUR/VMCE; se considera que corresponde calificar el Expediente N° 877937 como un recurso de apelación;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 establece que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”. Por su parte, el numeral 131.1 del artículo 131° de la misma Ley señala que “los plazos y términos son entendidos como máximos”;

Que, estando a que el artículo 212° de la referida Ley señala que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, antes de proceder al análisis sobre el fondo del recurso presentado, se debe emitir un pronunciamiento en torno a la procedencia del mismo, a fin de determinar si fue interpuesto observando el plazo previsto en la Ley N° 27444;

Que, como consta en el Acta de Notificación de la Resolución Vice Ministerial N° 051-2015-MINCETUR/VMCE y de sus informes sustentatorios (Informe N° 16-2015-MINCETUR/VMCE/UO-LOG e Informe N° 17-2015-MINCETUR/VMCE/UO-LOG), la empresa Auto Paita S.R.L. fue notificada con dichos documentos el día 10 de abril de 2015; por lo que, cualquier recurso administrativo en su contra debió ser interpuesto, como máximo, hasta el 4 de mayo del año en curso;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación contenido en el citado Expediente, presentado el 22 de mayo de 2015, resulta extemporáneo por haber excedido el plazo de 15 días hábiles que se encuentra previsto en el artículo 207° de la Ley N° 27444; por lo que, al no haberse ejercido el derecho de contradicción oportunamente, quedó firme el acto administrativo contenido en la Resolución Vice Ministerial N° 051-2015-MINCETUR/VMCE; y, corresponde declarar improcedente el referido recurso de apelación;

DOCUMENTO AUTENTICADO
“ES COPIA FIBL DEL ORIGINAL”


ANA ESTHER VÉLIZ RELIZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

N° de Registro: 33 Fecha: 22/05/15



MA



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

[Firma]
ANA ESTHER VÉLIZ RELIZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 35 Fecha: 22/06/15

Resolución Ministerial

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 184-2015-MINCETUR/SG-AJ de fecha 8 de junio de 2015, opina que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Vice Ministerial N° 051-2015-MINCETUR/VMCE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Auto Paita S.R.L., contra la Resolución Vice Ministerial N° 051-2015-MINCETUR/VMCE, contenido en el Expediente N° 877937; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Auto Paita S.R.L.

Regístrese y comuníquese.



[Firma]
Magali Silva Velarde-Alvarez
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

